



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 653 -2024-GAT-MPC

Cañete, 29 de agosto de 2024

**EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE;**

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 11 de mayo del 2023 tramitado con Expediente N° 005088-2023; mediante el cual, la administrada **DENISSE NOHELY ARMAS GARAY** en calidad de propietaria y cónyuge del señor **LUIS AGUSTIN SANTINI LLANCARI**; solicita a esta Administración Tributaria la Prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** del predio ubicado en el **CPM Herbay Alto Lote 04** distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 26569, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud la señora **DENISSE NOHELY ARMAS GARAY**; solicita a esta Administración Tributaria la Prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** respectivamente;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** del predio ubicado en el **CPM Herbay Alto Lote 04** distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente **N° 26569**;

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1^{ero} de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal C) del inciso 1) del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento u otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que se debe de computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción. Por lo tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación valida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";





Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el Sistema Integral de Rentas se observa que, el administrado **LUIS AGUSTIN SANTINI LLANCARI y ESPOSA**; en su oportunidad declara el predio ubicado en el **CPM Herbay Alto Lote 04** distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente **N° 26569**;

Que, recabando información de la Oficina de Ejecutoria Coactiva; se tiene el Proveído S/N, de fecha 31/07/2023 emitido por el Ejecutor Coactivo; señalando que, **NO se encuentra registrado** el mencionado obligado con deudas **coactivas** pendiente de pago; respecto a los periodos que, está solicitando prescripción;

Que, ahora bien, hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, el señor **LUIS AGUSTIN SANTINI LLANCARI**; **NO** tiene deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**; toda vez que, no aparecen dentro de los actuados y menos en el estado de cuenta corriente que por dichos periodos registre deuda. En consecuencia, corresponde declarar improcedente su pedido de prescripción de las citadas deudas tributarias solicitada por la recurrente;

Que, de los actuados del presente expediente puede colegirse meridianamente que, **no cumple los presupuestos** para efectos de declarar procedente la prescripción del tributo por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**. Por lo tanto, deviene en improcedente la solicitud de la recurrente;

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Texto Único del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF, el Informe N° 1428-2023-SGRORT-MPC/GAT, la facultad conferida al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

SE RESUELVE.

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **DENISSE NOHELY ARMAS GARAY** en calidad de propietaria y cónyuge del señor **LUIS AGUSTIN SANTINI LLANCARI**; quien, peticiona prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** del predio ubicado en el **CPM Herbay Alto Lote 04** distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente **N° 26569**; toda vez que, no registra deuda por dicho periodo, conforme a su estado de cuenta corriente y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 2°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, acciones de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopte las medidas necesarias para la recaudación del tributo por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2024**; que, se encuentra en la vía administrativa.

Artículo 3°.- SE REQUIERE a la administrada **DENISSE NOHELY ARMAS GARAY** en calidad de propietaria y cónyuge del señor **LUIS AGUSTIN SANTINI LLANCARI**; cumpla con cancelar la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2024**; que, mantiene con esta Entidad Edil.

Artículo 4°.- ORDENAR que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5°.- DISPONER que se notifique a la administrada **DENISSE NOHELY ARMAS GARAY** en calidad de propietaria y cónyuge del señor **LUIS AGUSTIN SANTINI LLANCARI**; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

CPC. Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA